Superintendencia de Electricidad

RESOLUCIÓN SIE-117-2021-MEM

FIJACIÓN COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO EN EL MERCADO SPOT Y COSTO DE DESABASTECIMIENTO PARA EL AÑO 2022.

TÍTULO	CONTENIDO	PÁG.
I	FACULTAD	1
II	REFERENCIAS A LA NORMATIVA VIGENTE	2
III	ANTECEDENTES	4
IV	ANALISIS Y PONDERACION	5
V	DECISIÓN	5

I. FACULTAD:

La facultad de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD para emitir la presente resolución se ampara en las siguientes disposiciones de la normativa legal y reglamentaria vigente:

1) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01 (LGE), y sus modificaciones:

   (i) **Artículo 24, literal "c",** dispone textualmente que: "(…) *corresponde a la Superintendencia de Electricidad:* (…)

   c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que prestan a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas.";

   (ii) **Artículo 27**: *"La Superintendencia de Electricidad está facultada para establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, mediante resoluciones";*

2) REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, y sus modificaciones:

   (i) **Artículo 31:** *"La SIE tendrá, en adición a las funciones enunciadas en el Artículo 24 de la Ley, con carácter meramente enunciativo, las siguientes facultades:* (…)

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
República Dominicana

c) *Establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, mediante resoluciones;* (…);

w) *Establecer anualmente el Costo de Desabastecimiento o de Energía No Servida para fines de determinar las compensaciones de las Empresas de Generación a las Empresas de Distribución y de éstas últimas a los Usuarios Regulados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 101 de la Ley;";*

(ii) Artículo **252:** *"El Costo de Desabastecimiento definido en el Artículo 2 de la Ley, será determinado por la SIE anualmente, mediante Resolución, antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año para su aplicación a partir del primero (1ro.) de enero del año siguiente."*

II. REFERENCIAS A LA NORMATIVA VIGENTE:

1) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01 (LGE), y sus modificaciones:

(i) **Artículo 2:** *"(Modificado por el Artículo 2 de la Ley No. 186-07, de fecha 06 de agosto de 2007). Para los fines de la presente Ley, los términos indicados a continuación, se definen de la siguiente manera:* (…)

COSTO DE DESABASTECIMIENTO O ENERGIA NO SERVIDA: Es el costo en que incurren los clientes, al no disponer de energía y tener que obtenerla de fuentes alternativas; o bien la pérdida económica derivada de la falta de producción y/o venta de bienes y servicios, y la pérdida de bienestar por disminución de la calidad de vida, en el caso del sector residencial. El monto de este costo será establecido mediante Resolución de la Superintendencia de Electricidad.";

(ii) **Artículo 4:** *"Son objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento:*

a) *Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales;* (…)";

(iii) **Artículo 5:** *"Consecuente con los objetivos señalados, las funciones esenciales del Estado son de carácter normativo, promotor, regulador y fiscalizador. Estas funciones se ejercerán, en las materias pertinentes al subsector eléctrico, por intermedio de las instituciones establecidas en la presente Ley. La actividad privada y la acción empresarial del Estado en este subsector estarán sujetas a las normas y decisiones adoptadas por dichas instituciones."*

2) LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO. 247-12:

Artículo 12, Numeral 14, dispone textualmente que: *"La Administración Pública actúa sometida al ordenamiento jurídico del Estado y se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con los siguientes principios:* (…)

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
República Dominicana

14. ***Principio de competencia.*** *Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente. La competencia será irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación.* (…)";

3) LEY NO. 107-13, SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Artículo 3: ***"Principios de la actuación administrativa.*** *En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:* (**…**).

4. ***Principio de racionalidad:*** *Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.* (…).

9. ***Principio de proporcionalidad:*** *Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.* (…).";

4) REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, Y SUS MODIFICACIONES:

(i) **Artículo 2:** *"(Modificado por el Artículo 2 del Decreto No. 494-07 del 30 de agosto de 2007). Para los fines de la presente Ley, los términos indicados a continuación, se definen de la siguiente manera:*(…)

40. *COSTO DE DESABASTECIMIENTO O ENERGIA NO SERVIDA: Es el costo en que incurren los clientes, al no disponer de energía y tener que obtenerla de fuentes alternativas; o bien la pérdida económica derivada de la falta de producción y/o venta de bienes y servicios, y la pérdida de bienestar por disminución de la calidad de vida, en el caso del sector residencial. El monto de este costo será establecido mediante Resolución de La Superintendencia de Electricidad.*

41. *COSTO MARGINAL DE CORTO PLAZO: Es el costo variable necesario para producir una unidad adicional de energía considerando la demanda y el parque de generación disponible.*(...)

99. *MERCADO SPOT: Es el mercado de transacción de compra y venta de electricidad de corto plazo, no basado en contratos a término cuyas transacciones económicas se realizan al Costo Marginal de Corto Plazo de Energía y al Costo Marginal de Potencia.";*

(ii) **Artículo 251:** "*Cuando se produzca racionamiento por falta de potencia para abastecer la demanda, el Costo Marginal de Corto Plazo de Energía activa será igual al Costo de Desabastecimiento definido en el Artículo 2 de la Ley.*"

III. ANTECEDENTES:

1) En fecha 26/11/2003, mediante la RESOLUCIÓN SIE-79-2003, se inicia el esquema vigente de determinación del COSTO MARGINAL TOPE, consistente en la fijación de un valor base (CMTEo) que se indexa mensualmente en función de las variaciones de los precios del Fuel Oíl No. 6 (PFO#6) y el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos (CPI);

2) En fecha 21/12/2016, esta SUPERINTENDENCIA fijó, mediante la RESOLUCIÓN SIE-101-2016-MEM, el COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO EN EL MERCADO SPOT Y EL COSTO DE DESABASTECIMIENTO para el año que indexaba el Costo Marginal Tope en base al precio Platt's Fuel Oil #6 USA Gulf Coast 3% de azufre, cotización que dejaría de publicarse en diciembre 2016, aunque podría ser utilizada para calcular el Costo Marginal Tope de enero 2017, ya que utilizaba el promedio de la publicación del mes anterior en la fórmula de indexación;

3) En fecha 20/02/2017, esta SUPERINTENDENCIA, mediante la RESOLUCIÓN SIE-009-2017, modifica la RESOLUCIÓN SIE-101-2016, fijando nuevos valores bases para el Costo Marginal Tope, el Índice de Precios al consumidor (CPI, por sus siglas en ingles), y el combustible (utilizando como nueva referencia de precios el *High Sulfur Fuel Oil* o *HSFO* en la Costa del Golfo de México, según la publicación *Platts US Marketscan*), a la vez que se modificaron las proporciones en la indexación;

4) En fecha 30/12/2020, esta SUPERINTENDENCIA, mediante la RESOLUCIÓN SIE-079-2020-MEM, estableció, para el año dos mil veintiuno (2021), el valor del COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO EN EL MERCADO SPOT en la barra de referencia del SENI.

IV. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN:

1) Esta SUPERINTENDENCIA pondera que, en los mercados sujetos a regulación técnica y económica existe el concepto de precio techado o tope, el cual busca evitar que los precios alcancen niveles desproporcionados, mediante un esquema de escalamientos de ingresos máximos permitidos;

2) En el Mercado Eléctrico Dominicano, la Demanda es inelástica dado que el consumidor o usuario final regulado, no responde a los precios del Mercado Eléctrico Mayorista. En este sentido, resulta procedente que la autoridad regulatoria establezca mecanismos de mitigación del daño económico de corto plazo, provocado por centrales ineficientes con costos variables muy por encima de los correspondiente al mercado;

3) Esta SUPERINTENDENCIA en ese sentido observa que para determinar el COSTO MARGINAL TOPE de mercado que se adapte a la realidad del Mercado Eléctrico Mayorista, corresponde analizar cuales centrales se adaptan a la curva de demanda con costos variables de despacho, que no alcancen niveles de precios extremos en condiciones de alta demanda en el mercado mayorista. En tal virtud, procede comparar para los últimos 2 años, el COSTO VARIABLE DE DESPACHO (CVD) de las centrales más caras, en el caso de la matriz energética dominicana, específicamente las que utilizan Fuel Oíl No.6 y Fuel Oíl No.2;

4) Esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, con el objetivo de adecuar los diversos aspectos asociados al Costo Marginal Tope De Energía De Corto Plazo En El Mercado Spot, entre los cuales se encuentra establecer de manera actualizada la metodología que se adapte a la realidad del mercado eléctrico mayorista dominicano, tiene proyectado realizar un estudio a tales efectos cuyo resultado puede dar lugar a la modificación o derogación del presente acto administrativo, mediante resolución;

5) En ejercicio de las atribuciones y competencias anteriormente expresadas, corresponde que la SUPERINTENDENCIA proceda a emitir: (i) El COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO EN EL MERCADO SPOT; (ii) El COSTO DE DESABASTECIMIENTO; ambos correspondientes al año dos mil veintidós (2022).

V. DECISIÓN

VISTOS: (i) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, del 26 de julio de 2001 y sus modificaciones; y, (ii) El REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN de dicha Ley, aprobado mediante DECRETO NO. 555-02, de fecha 19 de julio de 2002, y sus modificaciones.

El CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) decidió sobre el presente caso en la reunión de fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), según consta en el acta correspondiente.

En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, y en pleno ejercicio de las facultades legales que le confiere la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, del 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N :

ARTÍCULO 1: ESTABLECER que para el año DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el valor del COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO EN EL MERCADO SPOT en la barra de referencia del SENI para el mes "i" ($CMET_{mes\ i,\ año\ 2022}$), será calculado según la siguiente fórmula:

$$CMET_{mes\ i,\ año\ 2022} = CMET_0 \times \left(0.255 \times \frac{CPI_{mes\ i-2}}{CPI_{noviembre\ 2016}} + 0.745 \times \frac{PHSFO_{mes\ i-1}}{PHSFO_{BASE}} \right)$$

Donde:

$CMET_0$	=	Valor base del CMET en vigor = 121.05 US$/MWh;
CPI_{mesi-2}	=	Índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América "All Cities, All Items", en el segundo mes anterior al mes en que se realiza el ajuste;
$CPI_{noviembre\ 2016}$	=	Índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América "All Cities, All Items", mes de noviembre del 2016 = 241.353;
$PHSFO_{mes\ i-1}$	=	Precio Platts del Fuel Oil USGC HSFO, USA Gulf Coast (Código Platts PUAFZ00), para el mes "i-1", calculado como el promedio de la media de los valores diarios mínimos y máximos publicados en el mes anterior al mes en que se realiza el ajuste;
$PHSFO_{base}$	=	Precio Base Platts del Fuel Oíl USGC HSFO = 45.31 US$/barril.

PÁRRAFO: La tasa de cambio a utilizar cada semana para convertir el valor del COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO EN EL MERCADO SPOT, de dólares estadounidenses (US$) a pesos dominicanos (RD$), será la Tasa de Cambio Promedio para la Venta de los Agentes de Cambio, publicada por el Banco Central de la República Dominicana, el martes anterior a la vigencia de la programación semanal correspondiente, o la más actualizada en caso de ausencia de ese día.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la utilización durante el año dos mil veintidós (2022) como COSTO DE DESABASTECIMIENTO, del valor correspondiente al COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO EN EL MERCADO SPOT, en barra de referencia del SENI establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 3: DISPONER la entrada en vigencia de la presente resolución a partir del primero (1ero) de enero del año dos mil veintidós (2022), y su comunicación a: (i) ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC); y, (ii) TODOS LOS AGENTES DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA Y EMPRESAS ELÉCTRICAS que realizan transacciones en el SENI; y, asimismo, su publicación en la página web de la SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do), a los fines correspondientes.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

RAFAEL ANIBAL VELAZCO ESPAILLAT
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
República Dominicana